



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 3059

BUENOS AIRES, 16 JUN 2010

VISTO el Expediente N° 1-47-16333/09-7 y Expediente agregado N° 1-47-8255/10-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado la Dirección de Coordinación y Administración propicia la adquisición de cincuenta computadoras.

Que los actuados se remitieron a la Dirección Nacional de Estandarización y Asistencia Técnica dependiente de la Subsecretaría de Tecnologías Informáticas de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 856/98

Que a fs. 15/16 la Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas emite el Dictamen –ONTI- N° 661/09 en el que señala algunas recomendaciones y modificaciones de índole técnico .

Que la aludida Oficina en el referido dictamen aconseja que: *“se recomienda al organismo solicitar a los oferentes que todos los equipos “Computadora de Escritorio Avanzada PC-004” posean certificación WHCL (Windows Hardware Compatibility List) versión Premium (NO BASIC), a fin de garantizar la compatibilidad del hardware ofertado con dicho sistema operativo”*, recomendación que fue receptada por el pliego de bases y condiciones particulares.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

3059

Que mediante Disposición A.N.M.A.T. N° 6460/2009 se autorizó el procedimiento para la Licitación Privada en los términos del artículo 25 inciso c) del Decreto N° 1023/01 y de los artículos 22 inciso b) y 31 del Decreto N° 436/00 a los efectos de seleccionar al proveedor y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares según lo establecido en el artículo 24 del Decreto 436/00.

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 4253/08 se designó el tercer integrante de la Comisión Evaluadora según lo establecido en el Capítulo III artículo 77 apartado c) del Decreto 436/00.

Que a fs. 47/58 constan las invitaciones a ofertar cursadas por el Departamento de Patrimonio y Suministros a distintas firmas conocidas de plaza.

Que con el fin de cumplir el principio de transparencia, el presente procedimiento se difundió por INTERNET, en el sitio de la Oficina Nacional de Contrataciones la convocatoria, el pliego de bases y condiciones y el acta de apertura; conforme lo establece el artículo 32 del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional Decreto N° 1023/01.

Que a la convocatoria se han presentado las firmas AVK SRL., NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A., PC ARTS ARGENTINA S.A., CORADIR S.A., SCI. SRL. y HAG ELECTRONICS S.A. y SAN LUIS DIGITAL SRL.

Que a fs. 377/379 se adjunta el Acta de Apertura N° 1/2010 firmada por los asistentes al acto de apertura.

Que a fs. 380/382 la firma NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. indica que la empresa SCI SRL presenta una garantía de mantenimiento de oferta por un importe



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

RESOLUCIÓN N°

3059

inferior al 5 % de la oferta no cumpliendo, de esta manera, con lo solicitado en el punto 9 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en la misma presentación NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. observa en diferentes puntos que los oferentes CORADIR S.A., AVK SRL, PC ARTS ARGENTINA S.A., HAG ELECTRONICS S.A., SAN LUIS DIGITAL SRL., no cumplen con lo solicitado en el Pliego de bases y Condiciones Particulares, punto 14, referente a la certificación del sistema operativo.

Que a fs 420/430 se adjunta el cuadro comparativo de precios confeccionado por el Departamento de Patrimonio y Suministros.

Que a fs. 431 la empresa SCI SRL manifiesta haber cometido una equivocación material, involuntaria y salvable, debido a que el error en la integración de la garantía de la oferta no supera el 20% del importe correcto.

Que a fojas 434/436 y con carácter previo a emitir el Dictamen de Evaluación la Comisión Evaluadora de Ofertas solicita la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Administración Nacional.

Que a fs. 438/440 la referida Área de Asesoramiento Jurídico emite el Dictamen N° 1050/2010 en el que señala que la norma invocada por la firma SCI SRL., como fundamento para reparar el “error material involuntario”, fue derogada con la entrada en vigencia del Decreto N° 436/00.

Que a fs. 442/444 obra el Dictamen de Evaluación N° 5/2010, por el que la Comisión Evaluadora determinó calificar en orden de mérito N° 1 a la firma NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. por cumplir con los formalidades de la oferta y las



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

RESOLUCIÓN N° **3059**

especificaciones técnicas solicitadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Generales.

Que a fs. 441 se agrega la constancia de notificación del dictamen de evaluación realizada el 30 de abril de 2010.

Que a fs. 1/6 del Expediente N° 1-47-8255/10-6, agregado por cuerda, la empresa CORADIR S.A. el 7 de mayo del corriente año, impugna el dictamen de evaluación emitido por la Comisión Evaluadora de Oferta por el que se resuelve desestimar su oferta por no cumplir con algunos de los requisitos de índole técnico exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la impugnabilidad del Dictamen de Evaluación, objeto del expediente agregado, está expresamente contemplada en el artículo 80 del Decreto N° 436/00, vigente en función de lo establecido por el artículo 39 del Decreto N° 1023/01.

Que se encuentran reunidos los recaudos formales que hacen a la admisibilidad desde el punto de vista adjetivo de la impugnación interpuesta.

Que corresponde hacer referencia a los argumentos impugnativos vertidos por la firma recurrente en la referida presentación.

Que la impugnante manifiesta que *“en la actualidad Microsoft ha cesado en la entrega de licencias del S.O. Windows XP. En su lugar se entregan licencias de los S.O. Windows Vista o Seven. Esta situación no imposibilita el uso del Sistema Operativo XP dado que con el uso del derecho de Downgrade, el adquirente de una Licencia Windows Vista o Seven puede instalar y utilizar el Windows XP sin la necesidad de una licencia específica del XP”* agregando a ello que: *“Dado este suceso, nuestra empresa optó por*



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° **3059**

ofertar licencias de Windows Seven con opción a downgear a Windows XP con lo que las computaras que Coradir SA entregaría contarían con el Sistema Windows XP instalado”.

Que a ello agrega que: *“El pliego solicita que los equipos posean certificación WHCL (Windows Hardware Compatibility List) Versión Premium. La versión premium es solo existente para Windows Vista, pero en este caso particular, como el pliego solicita como software “Windows XP Profesional + Service Pack 2 o superior en español con licencia original”, es válida la certificación HCL para el sistema operativo Windows XP. Por lo tanto, como el equipo ofertado por CORADIR SA tiene esa certificación, CORADIR SA NO PUEDE SER DESESTIMADA, DEBE SER CONSIDERADA VALIDA PORQUE CUMPLE CON SOLICITADO EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, ...”*

Que a fs. 9/36, del expediente agregado, interviene la Coordinación de Informática considerando que: *“La A.N.M.A.T. ha solicitado que los equipos ofertados posean certificación WHCL (Windows Hardware Compatibility List) Versión Premium, esto significa que los mismos deberán estar certificados en las versiones de sistemas operativos vigentes al momento de la apertura, según se solicita en el punto 11 del pliego, para las versiones Premium/ Profesional”.*

Que a lo dicho adiciona que: *“El pliego técnico solicita la versión de Windows XP Pro o superior dado que al momento del inicio del trámite administrativo para la presente licitación, esta era la opción del sistema operativo vigente en las ETAP, pero los oferentes deben atenerse al punto 11 del pliego...”, agregando que: “Es por esto, que en todas las ofertas ha sido presupuestada la opción de Microsoft Windows 7 Profesional, es decir que los equipos deberán haber sido testeados con dichos sistemas operativos para*

4



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

IMPUNICIÓN Nº 3059

garantizar el correcto funcionamiento de los mismos, contando así con el aval del fabricante del software”.

Que en el caso concreto de la recurrente el aludido informe expresa: *“En el caso de la empresa Coradir SA, la misma ha ofertado sus equipos con Windows 7 Pro OEM, pero habiendo corroborado el link <http://winqual.Microsoft.com/HCL/ProductList.aspx?m=v&cid=200&g=s>, hemos notado que, no solo sus equipos han sido testeados para una versión inferior a la ofrecida (Windows Vista), sino que además la versión que ha sido aprobada por el fabricante del software (Microsoft) por el cual avala que sus equipos (CDR) poseen dicha certificación, es una versión Basic, la cual también es inferior a la solicitada en el pliego”.*

Que a lo dicho la aludida Coordinación agrega que: *“En la impugnación del oferente Coradir SA, adjunta a fs. 6 una copia donde se afirma que “es válida la certificación del HCL para el sistema operativo Windows XP...”, aduciendo que es Windows XP el sistema operativo solicitado por pliego, pero por lo citado precedentemente, la certificación para Windows XP no es válida”, Adicionando a ello que: “...el documento adjuntado está referido a un equipo con procesador inferior al solicitado por el pliego Intel Celeron y en su oferta el oferente integra un equipo (fojas 147 del expediente 1-47-16333-09-7) con procesador diferente (Intel Pentium Dual Core E5200/2.5Ghz...)”; concluyendo que: “Esta diferencia invalida al documento presentado dado que no existe una certificación del fabricante para Windows XP sobre el procesador cotizado”.*



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

RESOLUCIÓN N°

3059

Que la Comisión Evaluadora de Ofertas teniendo en cuenta el Informe Técnico elaborado por la Coordinación Informática se expide a fs 445/449 ratificando el Dictamen de Evaluación N° 5/2010 desestimando la impugnación presentada por la firma Coradir S.A..

Que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en su punto 8 establece los parámetros de evaluación de las ofertas considerando en su apartado e) que: *“Las ofertas que cumplan la totalidad de las especificaciones técnicas serán analizadas con el objeto de seleccionar la más conveniente para el Organismo contratante. Para este análisis, los parámetros para la comparación de las ofertas serán: precio, capacidad de expansión de hardware, experiencia del oferente, plazo de entrega”*.

Que ello encuentra fundamento legal en el Decreto n° 436/00 *-Reglamento para la Adquisición, Enajenación y contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional-* el que en su artículo 23 bajo el título “criterios de selección” establece las pautas que habrán de utilizarse a fin de seleccionar al proveedor o cocontratante en una contratación efectuada por el Estado Nacional.

Que el referido dispositivo, en su 1° párrafo, expresa que: *“La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta”*.

Que siguiendo entonces los aludidos criterios la Comisión Evaluadora de Ofertas ha decidido desestimar las ofertas de aquellas empresas que si bien han presentado



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

PROPUESTA N°

3059

su cotización no cumplen con la certificación *WHCL (Windows Hardware Compatibility List) Versión Premium*”.

Que de lo expuesto se deduce, que la oferta presentada por la impugnante resultaría “inadmisible” pues ella no se ajusta a las exigencias específicas del Pliego.

Que en tal sentido José Dromi sostiene que: “...oferta inadmisibile...no es oferta inconveniente, sino una oferta que conveniente o no, no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación Se trata de una oferta que no ofrece exactamente lo solicitado o no lo ofrece en las condiciones o con los requisitos exigidos” (Roberto Dromi, “Licitación Pública” 2º edición actualizada, Ediciones Ciudad Argentina, España 1995, pág. 157 y ss.).

Que la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) ha sido conteste en este sentido, sosteniendo que “La oferta inadmisibile se vincula con las exigencias específicas del pliego de condiciones, ya que sería erróneo, en cambio, atribuir carácter de oferta inadmisibile a la que, aunque ajustada al pliego de condiciones, se estimara inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias” (Dictámenes 89:106, 77: 265; 103: 5, 97: 395, 96: 425).

Que la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que el procedimiento seguido se halla comprendido dentro de las prescripciones contenidas en el Decreto N° 1023/01 y en el Decreto N° 436/00.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

3 0 5 9

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE

ARTICULO 1°.- Desestímase la impugnación presentada por la empresa Coradir S.A. por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2°.- Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada en el término de 10 y/o 15 días de notificado de la presente disposición, respectivamente, de acuerdo con lo previsto por los artículos 84, 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el procedimiento de selección de la Licitación Privada N° 1/10 en los términos del Artículo 25 inc. c) del Decreto N° 1023/01 y el Artículo 22 inc. b) y 31 del Decreto N° 436/00 llevado a cabo en las presentes actuaciones.

ARTICULO 4°.- Adjudicase la Licitación Privada N° 1/10 a la firma Negocios Informáticos S.A. por la suma de \$ 249.500 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil quinientos) que se imputará con cargo a la Fuente de Financiación 12, Inciso 4, Partida Principal 3. Partida Parcial 6, Ejercicio 2010.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, por Mesa de Entradas notifíquese a las firmas interesadas.

Cumplido, gírese al DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS y



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° **3059**

posterior intervención del área Contable, a sus efectos. Cumplido devuélvase al mismo DEPARTAMENTO y archívese PERMANENTE.

EXPEDIENTE N° 1-47-16333/09-7 y el N° 1-47-8255/10-6

DISPOSICIÓN N°

3059

Dt/mem

DR. CARLOS CHIALE
INTERVENTOR
A.N.M.A.T.